



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6612/2022

Sujeto Obligado

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

09/02/2023

Acción de Inconstitucionalidad, decreto, expediente, SCJN, clasificación, reservada.

Solicitud

Solicitó la información relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad instruida en contra del decreto publicado el 20 de marzo de 2020. Demanda que derivó en la formación de la A.I. 218/2020.

Respuesta

Le informó que la información fue clasificada como información reservada toda vez que es parte de un expediente judicial.

Inconformidad de la Respuesta

Que la información que se solicita tiene que ver con el proceso jurisdiccional, que no hay justificación para negar entregar dicha información, ni que se encuentre pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad correspondiente, pues el ejercicio de protección que efectúa la Comisión se cumple con la presentación de los argumentos para proteger derechos y no en la respuesta que el poder judicial estime procedente para resolver.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado, al haber remitido la resolución del Comité de Transparencia a quien es recurrente, ha dejado sin materia el recurso de revisión, toda vez que la información constituye información reservada por ser parte de un expediente judicial.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta.

Efectos de la Resolución

El recurso de revisión quedó sin materia de análisis.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6612/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090165822000611**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	11
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Efectos.	22
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de noviembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090165822000611** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“Solicito remita la información relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad instruida en contra del decreto publicado el 20 de marzo de 2020. Demanda que derivó en la formación de la A.I. 218/2020.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El seis de diciembre, previa ampliación del plazo de veintitrés de noviembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **CDHCM/OE/DGJ/UT/1202/2022** de dos de diciembre, suscrito por la *Unidad* en el cual le informa:

“...Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 49, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento la información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 1 ([transcribe artículos])

Le informo que no es posible atender favorablemente su requerimiento, toda vez que la Acción de Inconstitucionalidad 218/2020 que presentó esta Comisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra aún en trámite y no se ha dictado la resolución correspondiente, en tales circunstancias, fue clasificada como información reservada por el Comité de Transparencia de este Organismo, motivo por el que no es posible proporcionar por la vía de información pública información relacionada con dicho asunto en trámite.

*Para mayor referencia a continuación se transcribe el Acuerdo **003/9SE/CT/2022** emitido en la Novena Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de esta Comisión, donde se funda y motiva la clasificación antes referida:*

“...RESULTANDO

*1. Que el día 09 de noviembre de 2022, se tuvo por recibida la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **090165822000611**, a la cual se le asignó el número de expediente CDHCM/UT/611/22, mediante la cual se solicitó lo siguiente:*

“Solicito remita la información relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad instruida en contra del decreto publicado el 20 de marzo de 2020. Demanda que derivó en la formación de la A.I. 218/2020.”

2. Que la Unidad de Transparencia de la CDHCM, por ser el área encargada de recibir, tramitar, responder las solicitudes de acceso a la información pública recibida en la CDHCM, puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información relacionada con la **Acción de Inconstitucionalidad con número 218/2020**, promovida por esta Comisión de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es competente para conocer y acordar lo conducente en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89, 90, 169, 183, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo, en relación con el Acuerdo 008/5SE/CT/2020 del Comité de Transparencia, por el que se actualiza el mismo.

II. El Comité, en primer término, advierte que la Acción de inconstitucionalidad con número 218/2020, presentada por esta Comisión de Derechos Humanos en contra de leyes emitidas y publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, aún no se han dictado las resoluciones por las que se determine la validez o invalidez de las normas impugnadas en ellas.

En ese contexto es necesario considerar que LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, ENCUADRAN EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con base en lo que a continuación se expone:

Esta Comisión de Derecho Humanos presento la Acción de Inconstitucionalidad que se identifica con el número 218/2020.

*El orden jurídico mexicano prevé la existencia de medios de control constitucional para defender el orden previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal). Así, los medios de control constitucional **son mecanismos jurisdiccionales** que garantizan la defensa de la Constitución.*

Uno de esos mecanismos garantes, son las acciones de inconstitucionalidad, por las que se hace valer la posible contradicción entre una ley o instrumento internacional y la Constitución Federal, y cuyo efecto es la declaración de invalidez total o parcial de la norma impugnada 2 (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2011, Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 20.).

Las acciones de inconstitucionalidad tienen su fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, y el competente para conocer de estas acciones, es el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En concordancia, el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), establece que la SCJN conocerá y resolverá las acciones de inconstitucionalidad.

Para tal efecto, la Ley Reglamentaria prevé requisitos que deberán satisfacerse para ejercitar una acción de inconstitucionalidad y el procedimiento que deberá seguirse para su resolución.

Así, establece que la acción de inconstitucionalidad se ejercita a través de una demanda escrita que debe contener:

- *Nombres y firmas de los promoventes;*
- *Órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;*
- *La norma general cuya validez se impugna y el medio oficial en que fue publicada;*
- *Los preceptos constitucionales que se estiman violados y, en su caso, los derechos humanos que se consideran violentados, y*
- *Los conceptos de invalidez 3 (Ley Reglamentaria, artículo 61) .*

Una vez recibida la demanda, el Presidente de la SCJN designará al ministro instructor que ponga el proceso en estado de resolución 4 (Íbidem, artículo 24), quien, proveerá sobre su admisión o desechamiento, por lo que, en caso de ser necesario, prevendrá a la demandante para que realice las aclaraciones pertinentes, en un plazo de cinco días.

Transcurrido el plazo, el ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que emitieron la norma impugnada y ejecutivo que la promulgó, para que en un plazo de quince días rindan su informe con las razones y fundamentos que sustenten la validez de la norma impugnada o la improcedencia de la acción 5 (íbidem, artículo 64.).

Presentados los informes o transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes, para que en cinco días formulen sus alegatos 6 (Íbidem, artículo 67).

El ministro instructor dará vista a la Fiscalía General de la República, con el escrito de demanda y los informes correspondientes –salvo que dicha Fiscalía haya ejercitado la acción–, para que formule el pedimento que corresponda 7 (Íbidem, artículo 66).

En todo momento, hasta antes de dictar la sentencia, el ministro instructor puede solicitar los elementos que necesite para la resolución.

El ministro instructor presentará al Pleno de la SCJN un proyecto de sentencia para la determinación definitiva de la acción de inconstitucionalidad 8 (Íbidem, artículo 68).

La SCJN sólo declarará la invalidez de las normas impugnadas cuando las resoluciones sean aprobadas por cuando menos ocho votos, si no se reúne ese número de votos, la acción ejercitada se desestimará, ordenará el archivo al asunto y la norma impugnada continuará siendo válida 9 (Ibidem, artículo 72).

Al tenor de la normatividad que regula las acciones de inconstitucionalidad resulta evidente que **este medio de control constitucional es de naturaleza judicial**, pues la SCJN actúa como tribunal de instrucción y resolución, pues el ministro instructor provee sobre su admisión o desechamiento, requiere los informes a las autoridades y los informes a la parte accionante, provee sobre el cierre de instrucción y elabora el proyecto de resolución que someterá al Pleno, 10 (SCJN, P./J. 33/2005, “Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. La ausencia temporal del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del ministro instructor designado en aquellos procedimientos, no paraliza su sustanciación”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, pág. 1019.) adicional a que solo las partes en ese medio de control constitucional son notificadas de los autos, razones, acuerdos o determinaciones que se emitan en los mismos y solo ellas tienen acceso a la consulta del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad, a través de las personas a quienes designaron como delegadas para esos efectos.

Al respecto, los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevén lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado;**

[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]

Bajo este entendido, la **Acción de inconstitucionalidad con número de expediente 218/2020, presentada por esta Comisión de Derechos Humanos ante la SCJN, se integran en expedientes de naturaleza judicial, pues la SCJN radicó las acciones y las turnó a un ministro instructor, no obstante, aún no se han dictado las resoluciones por las que se determine la validez o invalidez de las normas impugnadas**, de manera que, la publicación de la información relacionada con dicho asunto vulneraría la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la SCJN, lo que actualiza el supuesto de reserva de información previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tales circunstancias, debemos recordar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra supeditado a un régimen limitado de excepciones, que se actualizan cuando la información relativa tiene la naturaleza de reservada o confidencial.

Es el caso de la información relativa al expediente relacionados con la Acción de Inconstitucionalidad con número 218/2020, presentadas por esta Comisión de Derechos Humanos en contra de leyes emitidas por el Congreso de la Ciudad de México, en donde aún no se han dictado las resoluciones por las que se determine la validez o invalidez de las normas impugnadas, por lo que se considera que se trata de información reservada.

En este sentido, para la CDHCM uno de los principios que rige su actuación es la salvaguarda de los asuntos de su competencia que se encuentren sub judice, considerando que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa presentadas por esta Comisión de Derechos Humanos, se integran en expedientes de naturaleza judicial, donde no se ha emitido una resolución que dirima la controversia, de manera que, la publicación de la información relacionada vulneraría la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la SCJN.

Lo anterior es así, porque existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que hasta la fecha la SCJN no ha hecho un pronunciamiento final sobre los casos que se sometieron a su consideración, por lo tanto la difusión de la información relacionada con los expedientes de los medios de impugnación referidos, podría poner en riesgo la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la SCJN.

La estricta reserva es una medida que pretende evitar cualquier factor que pueda interferir, afectar o incidir en el desarrollo de dicho proceso y en la resolución a dictar por parte de la SCJN por lo que persigue un fin legítimo, de lo contrario, la publicación de la información relacionada vulneraría la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la nuestro más alto Tribunal.

*En ese contexto, **la información relacionada con el expediente** de la acción de inconstitucionalidad 218/2020 presentadas por esta Comisión de Derechos Humanos ante la SCJN, **no se puede proporcionar en atención a que** aún no se han dictado las resoluciones por las que se determine la validez o invalidez de las normas impugnadas en ellas y su publicación podría poner en riesgo la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la SCJN.*

Lo anterior encuentra sustento en las causales de reserva previstas en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; prevén lo siguiente:

*Por lo expuesto, la información relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad con número 2018/2020, presentada por esta Comisión de Derechos Humanos, **no se puede proporcionar en atención a que** aún no se han dictado las resoluciones por las que se*

determine la validez o invalidez de las normas impugnadas en ellas y su publicación podría poner en riesgo la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la SCJN; **por lo que deberá continuar reservada bajo la guarda y custodia de la Dirección General Jurídica, por 3 años o hasta en tanto el caso haya sido definitivamente concluido** y, por tanto, pase a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que contenga en términos de los artículos 6 fracción XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracción IX y X, 2 fracción III, 6 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, el Comité de Transparencia de este organismo:

ACUERDA

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la reserva de la información relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad 218/2020 y se **NIEGA** el acceso a la información relacionada con la misma, en términos del considerando II, por tratarse **de información de acceso restringido** en su modalidad **de RESERVADA por tres años**, ya que aún no se han dictado las resoluciones por las que se determine la validez o invalidez de las normas impugnadas en ella...”

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92 de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros vs Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la respnsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Al día de hoy, no se ha cumplido con la solicitud de información que se efectuó, ello a pesar de tratarse de una petición que debe ser tratada como procedente.

La información que se solicita, además, tiene que ver con el proceso jurisdiccional y para conocer argumentos que debieran tomarse en consideración para la imposición de sanciones como la orden de registro en el RPPAS, lo que sin duda resulta trascendental.

Aunado a lo anterior, la reticencia que se observa parece emanar desde que el suscrito denunciara que el organismo en cita no había cumplido con el mandato de tener todas las acciones de inconstitucionalidad que promueve en su página. No obstante, que debió ser fundada la denuncia, el suscrito no continuó con la tramitación al considerar oportuno realizar la petición de forma privada.

La "molestia" que se advierte por parte del organismo para dar cumplimiento a la solicitud o por lo menos, dar contestación, también se observó cuando llegó una solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México sobre mi información personal, observando de la solicitud de la información que realizaban, la existencia de molestia en contra del suscrito, olvidando el citado organismo que su función es proteger los derechos humanos y no amedrentar a las personas cuando se advierte algún incumplimiento.

Debo precisar que lo anterior únicamente lo puedo afirmar como probable, ya que la solicitud de información que llegó al tribunal se realizó de forma anónima, por lo que no tengo la certeza de que en efecto haya sido personal de la Comisión la que presentó dicha solicitud, sin embargo, la coincidencia entre la fecha en que

recibieron la denuncia, la fecha en que se presentó la solicitud, así como que los datos con los que cuentan eran los mismos con los que hago uso de esta plataforma, pudieran formar indicios de que personal de la Comisión solicitó información personal con fines retributivos. Anexo encontrarán la solicitud de información y la respuesta que se dio a la misma. Aunado a lo anterior, puede corroborarse que la fecha de interposición de la denuncia en el expediente INFOCDMX/DLT.297/2022, es correspondiente a aquella en que se solicita de forma anónima la información del suscrito.

A forma de resumen, es probable que la reticencia de dar esta información derive de la molestia de haberse presentado la denuncia referida, por lo que debe ordenarse a la Comisión a entregar la información correspondiente.

Máxime que no hay justificación para negar entregar dicha información, ni siquiera que se encuentre pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad correspondiente, pues el ejercicio de protección que efectúa la Comisión se cumple con la presentación de los argumentos para proteger derechos y no en la respuesta que el poder judicial estime procedente para resolver la cuestión judicial.

Además, la procedencia o improcedencia de una acción de inconstitucionalidad, no justifica que la autoridad no entregue ni publicite la información solicitada, pues su naturaleza y finalidad es distinta.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **doce de diciembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6612/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **quince de diciembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el

² Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de diciembre a las partes, vía *Plataforma*.

derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el once de enero de dos mil veintitrés mediante oficio No. **CDHCM/OE/DGJ/UT/038/2023** de misma fecha suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6612/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de quince de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, no obstante, mediante la *Plataforma* se notificó el correo electrónico remitido a quien es recurrente por el *Sujeto Obligado* el once de enero de dos mil veintitrés con información en alcance a la respuesta:

11/1/23, 09:48

Correo de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México - Alcance relativo al RR. IP. 6612/2022



Unidad de Transparencia <transparencia@cdhdf.org.mx>

Alcance relativo al RR. IP. 6612/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia <transparencia@cdhcm.org.mx>

11 de enero de 2023, 9:48

Para: [Redacted]
Cc: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

Estimada persona solicitante:

En seguimiento al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6612/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por esta Comisión relacionado al folio **090165822000611**, adjunto encontrará el **Acuerdo 003/9SE/CT/2022** del Comité de Transparencia de esta Comisión por el que se funda y motiva la clasificación de reserva de la Acción de inconstitucionalidad 218/2020.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atte.

Unidad de Transparencia

Acuerdo 003-9SE-2022.pdf
1746K

En dicho correo electrónico, el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente el Acta No. **CT/CDHCM/9SE/2022** de la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el

veinticinco de noviembre, por medio de la cual clasificó la información requerida en la *solicitud* como información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, por un plazo de tres años o hasta en tanto el caso haya sido definitivamente concluido, por actualizarse la causal establecida en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*.

Comité de Transparencia de la
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Acta No. CT/CDHCM/9SE/2022

ACUERDO 003/9SE/CT/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT) DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CDHCM), RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 090165822000611.

RESULTANDO

1. Que el día 09 de noviembre de 2022, se tuvo por recibida la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **090165822000611**, a la cual se le asignó el número de expediente CDHCM/UT/611/22, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito remita la información relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad instruida en contra del decreto publicado el 20 de marzo de 2020. Demanda que derivó en la formación de la A.I. 218/2020."

2. Que la Unidad de Transparencia de la CDHCM, por ser el área encargada de recibir, tramitar, responder las solicitudes de acceso a la información pública recibida en la CDHCM, puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información relacionada con la **Acción de Inconstitucionalidad con número 218/2020**, promovida por esta Comisión de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es competente para conocer y acordar lo conducente en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89, 90, 169, 183, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo, en relación con el Acuerdo 008/5SE/CT/2020 del Comité de Transparencia, por el que se actualiza el mismo.

II. El Comité, en primer término, advierte que la Acción de inconstitucionalidad con número 218/2020, presentada por esta Comisión de Derechos Humanos en contra de leyes emitidas y publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, aún no se han dictado las resoluciones por las que se determine la validez o invalidez de las normas impugnadas en ellas.

En ese contexto es necesario considerar que LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, ENCUADRAN EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con base en lo que a continuación se expone:

Unidad de Transparencia

25 de noviembre de 2022

Esta Comisión de Derechos Humanos presentó la Acción de Inconstitucionalidad que se identifica con el número 218/2020.

El orden jurídico mexicano prevé la existencia de medios de control constitucional para defender el orden previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal). Así, los medios de control constitucional son **mecanismos jurisdiccionales** que garantizan la defensa de la Constitución.

Uno de esos mecanismos garantes, son las acciones de inconstitucionalidad, por las que se hace valer la posible contradicción entre una ley o instrumento internacional y la Constitución Federal, y cuyo efecto es la declaración de invalidez total o parcial de la norma impugnada¹.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen su fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, y el competente para conocer de estas acciones, es el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En concordancia, el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), establece que la SCJN conocerá y resolverá las acciones de inconstitucionalidad.

Para tal efecto, la Ley Reglamentaria prevé requisitos que deberán satisfacerse para ejercitar una acción de inconstitucionalidad y el procedimiento que deberá seguirse para su resolución.

Así, establece que la acción de inconstitucionalidad se ejercita a través de una demanda escrita que debe contener:

- Nombres y firmas de los promoventes;
- Órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- La norma general cuya validez se impugna y el medio oficial en que fue publicada;
- Los preceptos constitucionales que se estiman violados y, en su caso, los derechos humanos que se consideran violentados, y

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2011, *Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal*, serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 20.

- Los conceptos de invalidez².

Una vez recibida la demanda, el Presidente de la SCJN designará al ministro instructor que ponga el proceso en estado de resolución³, quien, proveerá sobre su admisión o desechamiento, por lo que, en caso de ser necesario, prevendrá a la demandante para que realice las aclaraciones pertinentes, en un plazo de cinco días.

Transcurrido el plazo, el ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que emitieron la norma impugnada y ejecutivo que la promulgó, para que en un plazo de quince días rindan su informe con las razones y fundamentos que sustenten la validez de la norma impugnada o la improcedencia de la acción⁴.

Presentados los informes o trascurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes, para que en cinco días formulen sus alegatos⁵.

El ministro instructor dará vista a la Fiscalía General de la República, con el escrito de demanda y los informes correspondientes –salvo que dicha Fiscalía haya ejercitado la acción–, para que formule el pedimento que corresponda⁶.

En todo momento, hasta antes de dictar la sentencia, el ministro instructor puede solicitar los elementos que necesite para la resolución.

El ministro instructor presentará al Pleno de la SCJN un proyecto de sentencia para la determinación definitiva de la acción de inconstitucionalidad⁷.

La SCJN sólo declarará la invalidez de las normas impugnadas cuando las resoluciones sean aprobadas por cuando menos ocho votos, si no se reúne ese número de votos, la acción ejercitada se desestimará, ordenará el archivo al asunto y la norma impugnada continuará siendo válida⁸.

Al tenor de la normatividad que regula las acciones de inconstitucionalidad resulta evidente que **este medio de control constitucional es de naturaleza judicial**, pues la SCJN actúa

² Ley Reglamentaria, artículo 61

³ *Ibidem*, artículo 24.

⁴ *Ibidem*, artículo 64.

⁵ *Ibidem*, artículo 67.

⁶ *Ibidem*, artículo 66.

⁷ *Ibidem*, artículo 68.

⁸ *Ibidem*, artículo 72.

como tribunal de instrucción y resolución, pues el ministro instructor provee sobre su admisión o desechamiento, requiere los informes a las autoridades y los informes a la parte accionante, provee sobre el cierre de instrucción y elabora el proyecto de resolución que someterá al Pleno,⁹ adicional a que solo las partes en ese medio de control constitucional son notificadas de los autos, razones, acuerdos o determinaciones que se emitan en los mismos y solo ellas tienen acceso a la consulta del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad, a través de las personas a quienes designaron como delegadas para esos efectos.

Al respecto, los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevén lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]

Bajo este entendido, la **Acción de inconstitucionalidad con número de expediente 218/2020, presentada por esta Comisión de Derechos Humanos ante la SCJN, se**

⁹ SCJN, P./J. 33/2005, "Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. La ausencia temporal del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del ministro instructor designado en aquellos procedimientos, no paraliza su sustanciación", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, pág. 1019.

integran en expedientes de naturaleza judicial, pues la SCJN radicó las acciones y las turnó a un ministro instructor, no obstante, aún no se han dictado las resoluciones por las que se determine la validez o invalidez de las normas impugnadas, de manera que, la publicación de la información relacionada con dicho asunto vulneraría la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la SCJN, lo que actualiza el supuesto de reserva de información previsto en los artículos 113 , fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tales circunstancias, debemos recordar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra supeditado a un régimen limitado de excepciones, que se actualizan cuando la información relativa tiene la naturaleza de reservada o confidencial.

Es el caso de la información relativa al expediente relacionados con la Acción de Inconstitucionalidad con número 218/2020, presentadas por esta Comisión de Derechos Humanos en contra de leyes emitidas por el Congreso de la Ciudad de México, en donde aún no se han dictado las resoluciones por las que se determine la validez o invalidez de las normas impugnadas, por lo que se considera que se trata de información reservada.

En este sentido, para la CDHCM uno de los principios que rige su actuación es la salvaguarda de los asuntos de su competencia que se encuentren *sub judice*, considerando que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa presentadas por esta Comisión de Derechos Humanos, se integran en expedientes de naturaleza judicial, donde no se ha emitido una resolución que dirima la controversia, de manera que, la publicación de la información relacionada vulneraría la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la SCJN.

Lo anterior es así, porque existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que hasta la fecha la SCJN no ha hecho un pronunciamiento final sobre los casos que se sometieron a su consideración, por lo tanto la difusión de la información relacionada con los expedientes de los medios de impugnación referidos, podría poner en riesgo la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la SCJN.

La estricta reserva es una medida que pretende evitar cualquier factor que pueda interferir, afectar o incidir en el desarrollo de dicho proceso y en la resolución a dictar por parte de la SCJN por lo que persigue un fin legítimo, de lo contrario, la publicación de la información relacionada vulneraría la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la nuestro más alto Tribunal.

En ese contexto, **la información relacionada con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 218/2020 presentadas por esta Comisión de Derechos Humanos ante la SCJN, no se puede**

proporcionar en atención a que aún no se han dictado las resoluciones por las que se determine la validez o invalidez de las normas impugnadas en ellas y su publicación podría poner en riesgo la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la SCJN.

Lo anterior encuentra sustento en las causales de reserva previstas en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; prevén lo siguiente:

Por lo expuesto, la información relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad con número 2018/2020, presentada por esta Comisión de Derechos Humanos, **no se puede proporcionar en atención a que** aún no se han dictado las resoluciones por las que se determine la validez o invalidez de las normas impugnadas en ellas y su publicación podría poner en riesgo la conducción del medio de control jurisdiccional que se desahoga ante la SCJN; **por lo que deberá continuar reservada bajo la guarda y custodia de la Dirección General Jurídica, por 3 años o hasta en tanto el caso haya sido definitivamente concluido** y, por tanto, pase a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que contenga en términos de los artículos 6 fracción XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracción IX y X, 2 fracción III, 6 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, el Comité de Transparencia de este organismo:

ACUERDA

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la reserva de la información relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad 218/2020 y se **NIEGA** el acceso a la información relacionada con la misma, en términos del considerando II, por tratarse de **información de acceso restringido** en su modalidad de **RESERVADA por tres años**, ya que aún no se han dictado las resoluciones por las que se determine la validez o invalidez de las normas impugnadas en ella.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo a la persona solicitante. Lo anterior deberá realizarse a través del medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones.

Unidad de Transparencia

25 de noviembre de 2022

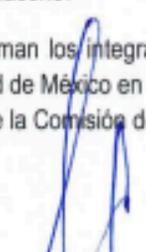
6

Comité de Transparencia de la
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Acta No. CT/CDHCM/9SE/2022

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la persona solicitante sobre el derecho que tiene para interponer recurso de revisión en contra de esta determinación, así como el modo y el plazo para hacerlo.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en su Novena Sesión Extraordinaria CT/CDHCM/9SE/2022 celebrada en el domicilio legal de la Comisión de Derechos Humanos, el día 25 de noviembre de 2022.


Lutwin López López
Director de Procedimientos de Transparencia
Secretario Técnico del Comité en funciones de
Presidente por suplencia


Roxana Margarita Cuesta Romero
Contralora Interna
Vocal


Gerardo Sauri Suárez
Director General de Administración
Vocal

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información requerida como información reservada, por tratarse de información que encuadra en la fracción VII, del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*.

Quien es recurrente señaló como agravio que la información que se solicita, tiene que ver con el proceso jurisdiccional, para conocer argumentos que debieran tomarse en consideración para la imposición de sanciones como la orden de registro en el RPPAS, que no hay justificación para negar entregar dicha información, ni que se encuentre pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad correspondiente, pues el ejercicio de protección que efectúa la Comisión se cumple con la presentación de los argumentos para proteger derechos y no en la respuesta que el poder judicial estime procedente para resolver la cuestión judicial, pues la procedencia o improcedencia de una acción de inconstitucionalidad, no justifica que la autoridad no entregue ni publicite la información solicitada, pues su naturaleza y finalidad es distinta.

Es necesario puntualizar que la fracción señalada por el *Sujeto Obligado* en el Acta del Comité de Transparencia indica que será clasificada como reservada aquella información cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, y que, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En ese sentido, al haber requerido en la *solicitud* la información relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad instruida en contra del decreto publicado el 20 de

marzo de 2020, que derivó en la formación de la A.I. 218/2020; se trata de información parte de un expediente judicial, toda vez que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales, contrarias a la Ley Suprema, que se demanda ante la *SCJN*;³ acciones que están reguladas por la ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, dicha información si constituye información reservada como señala el *Sujeto Obligado*, por lo que, de conformidad con el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, al haber remitido la resolución del Comité de Transparencia a quien es recurrente, el recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* y por lo tanto, se sobresee el recurso de revisión.

TERCERO. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?”. 2001. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51297_pd_0.pdf

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6612/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**